

CAPÍTULO III

EL DELITO TRATA DE PERSONAS

3.1. Introducción

En el escenario interno e internacional, la trata de personas especialmente de mujeres, niños y niñas, constituye la industria más lucrativa para el crimen organizado¹⁰³, que impacta gravemente en la persona de la víctima, familia, amistades, etcétera; lacerando la estructura social cuya complejidad deriva del tejido de relaciones con elementos económicos, sociales, históricos y culturales; al grado de considerar que la pobreza, exclusión, discriminación y la falta de oportunidades de ciertos grupos de población en México y en el mundo, son factores predisponentes a ser víctima de esta conducta criminal¹⁰⁴. La trata de personas es un delito nacional, internacional y de carácter mundial, considerada también como la figura clásica de los delitos transnacionales, ya que su propia naturaleza implica la transferencia transfronteriza como parte esencial de la actividad delictiva en:

- a) Mas de un Estado;
- b) Dentro de un Estado, pero, una parte sustancial de su preparación, planeación, dirección o control se ejecutan en otro Estado; o,
- c) Al interior de un Estado con la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades con efectos substanciales en otro Estado.

3.2. Noción conceptual

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), hace referencia a la trata como una gravísima violación de derechos humanos y una forma de conducta criminal que afecta

¹⁰³ Para los fines de este trabajo la expresión trata de personas y trata de seres humanos se aplican de manera intercambiable, el primer término lo proporciona el Protocolo de Naciones Unidas. Mientras que el segundo término se encuentra en el Convenio del Consejo de Europa sobre trata de personas (*Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings* of 2005).

¹⁰⁴ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Documento Informativo Sobre Trabajo Infantil en México, Recuperado de:

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DocumentoInformativo-TrabajoInfantil.pdf.

a personas de todo el mundo, considerada una forma moderna de esclavitud y la modalidad severa de violencia de género, que impacta directamente en la dignidad, la integridad y bienestar de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes víctimas de este delito.

Como se explica en el capítulo anterior, la trata de personas, particularmente de mujeres, en un principio se conoció como trata de blancas debido a que organizaciones extranjeras transportaban a mujeres blancas especialmente polacas y húngaras para colocarlas en el mercado de la prostitución. La Sociedad de Naciones (Ginebra, 1921) resolvió cambiar dicha expresión por trata de mujeres, que abarca a todas las mujeres de cualquier raza o color. Mientras que la Organización de Naciones Unidas (1949) cambia esta última, por la connotación trata de personas ampliando los supuestos y las modalidades que de esta derivan; denominación que se utiliza en la actualidad¹⁰⁵.

3.2.1. Doctrina

Pocos son los autores que se ocupan de dar un concepto de esta figura delictiva, los interesados en el tema prefieren afiliarse a la definición que proporciona el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños; que, para sus fines proporciona la primera definición internacionalmente acordada en los términos siguientes:

Artículo 3.

La trata de personas es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación comprendiendo diversas modalidades como: prostitución ajena, formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a ella, servidumbre y extracción de órganos. Este instrumento jurídico internacional determina su ámbito de aplicación y ofrece una base común para la formulación de delitos, procedimientos, medidas de apoyo y asistencia a las víctimas¹⁰⁶.

Conforme a lo anterior, los elementos constitutivos de este delito son: 1) Un acto (lo que se hace); 2) Los medios (cómo se hace); y 3) La finalidad de explotación (por qué se hace).En

¹⁰⁵ Eduardo Buompadre, Jorge. Trata de personas, migración ilegal y derecho penal. Córdoba, Argentina, Alveroni Ediciones, 2014, pp. 54-55. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecauv/78456?page=49>

¹⁰⁶ Manual de lucha contra la trata de personas. Nueva York, Programa Mundial contra la trata, Pub. Naciones Unidas, 2007, p. xii.

cuanto al concepto muestra el compromiso de la comunidad internacional para contrarrestar este delito y requiere que los Estados parte: promulguen leyes nacionales que penalicen la trata de personas; prevengan y combatan la trata de personas; protejan y asistan a las víctimas de trata; y cooperen con otros estados para cumplir estos objetivos.

La ACNUR siguiendo el contenido del Protocolo, define la trata de personas como la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener su consentimiento una persona que tenga autoridad sobre el sujeto pasivo. Hace referencia a las modalidades de explotación, captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas como acciones para ejecutar este delito, utilizando para su comisión el uso de amenazas, fuerza física o psicológica, coacción, engaño, abuso de poder o una situación de vulnerabilidad; que en el contexto de este delito se consideran como los medios utilizados por los tratantes para incurrir en tan deplorable práctica¹⁰⁷.

En el modelo de la Ley contra la trata de personas elaborada por la UNODC y diseñada para adaptarse a las necesidades de cada Estado miembro, cualquiera que sea su tradición jurídica o sus condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas; de manera similar a la definición del Protocolo dice:

Será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de... y/o multa de hasta... [Una multa de la categoría...]. Toda persona que: a) Reclute, transporte, transfiera, retenga o reciba a otra persona; b) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; c) Con fines de explotación de esa persona; será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de ... y/o multa de hasta ... [una multa de la categoría ...]¹⁰⁸.

El Manual de Lucha contra la Trata de Personas por su parte, establece medidas para: Prevenir y combatir la trata de personas en [nombre del Estado]; Proteger y ayudar a las víctimas de esa trata, respetando plenamente al mismo tiempo sus derechos humanos; velar por que se castigue de forma justa y efectiva a los tratantes, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los tratantes; y para promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar los

¹⁰⁷ Agencia de la ONU para los Refugiados (2002) Recuperado de: <http://www.acnur.org>.

¹⁰⁸ *Vid.* Ley modelo contra la trata de personas. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Nueva York, p.31 Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

anteriores objetivos cualquiera que sea la modalidad de este delito, ya sean nacionales o transnacionales y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada.

3.2.2. Legislación

Siguiendo el Manual anterior, expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de este Delito (2019), reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal y describe este delito de manera genérica en los términos siguientes:

Artículo 10

Es la acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, estableciendo la sanción sin perjuicio de las penas que correspondan a cada uno de otros delitos vinculados en la comisión de esta conducta delictiva, previstos y sancionados en esa Ley, que sean perpetrados dentro del territorio jurídico, que se preparen o cometan fuera de él, cuando produzcan efectos dentro del territorio mexicano; o por los delitos permanentes y continuados, que se sigan cometiendo.

Se entenderá por explotación de una persona: la esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, explotación laboral, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzosa (obligada), utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, matrimonio forzoso o servil, tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

El artículo décimo transitorio ordena que los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal -hoy Estado de la ciudad de México-, procederían a llevar a cabo las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, para armonizarlas en lo conducente con la Ley General. En el transitorio siguiente concreta que las disposiciones relativas al delito de trata de personas previstos tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de dicho ordenamiento, seguirían aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos¹⁰⁹.

¹⁰⁹ *Vid.* Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, junio 14, 2012.

La armonización significó que los códigos penales de las entidades federativas y el código sustantivo derogaran el tipo penal de trata de personas o bien lo remitieran a dicha Ley. Con relación a lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2019 publica un diagnóstico del que se desprende que:

1. California Sur, Chiapas, Nayarit, Nuevo León y Morelos; derogaron el tipo penal;
2. Sonora, Yucatán e Hidalgo no derogaron el tipo penal de su Código y no habían reformado su Ley;
3. Oaxaca, Sinaloa y Tabasco, no derogaron su ley;
4. Campeche y Chihuahua armonizaron sus Códigos conforme a la Ley general, pero no contaban con Ley en la materia).
5. Guanajuato emitió una nueva Ley (posterior a la Ley General) pero no reformaron su Código penal; y,
6. Tlaxcala y San Luis Potosí presentaron reformas a su Código, pero no emitieron una nueva Ley o reformado su Ley expresamente para armonizarla con la Ley General¹¹⁰:

El Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2013) instituye las bases de coordinación del Gobierno Federal para la prevención, atención, investigación, persecución, erradicación y sanción de los delitos en materia de trata de personas, establece medidas y mecanismos para prevenir, proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos¹¹¹.

En cuanto a la prevención considera la necesidad de vigilar y monitorear permanentemente aquellas difusiones de anuncios clasificados que se presuman como publicidad ilícita o publicidad engañosa, asimismo realizar campañas de información y difusión orientadas a toda la población, con la finalidad de dar a conocer en qué consisten estos delitos; las instituciones en donde es posible solicitar asistencia y protección a las víctimas, que también tendrán lugar en zonas rurales y comunidades indígenas, para que brinden información del delito, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Lengua de Señas, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la situación de la Trata de personas en México. CNDH. México, 2019. pág. 16.

¹¹¹ *Vid.* Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre, 2013.

Cuando se trate de una persona extranjera y no hable el idioma español, el Ministerio Público Federal tomará las medidas necesarias para que desde su denuncia o declaración cuente con la asistencia de intérpretes y traductores que tengan conocimiento de su idioma y cultura, también el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores, facilitara las medidas que les permitan permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener una situación migratoria regular y para asistir durante el procedimiento correspondiente a toda persona extranjeras que se encuentren a su disposición y que en el ejercicio de sus atribuciones identifique como víctimas de los delitos en materia de trata de personas.

La UNDOC tiene una Base de Datos de Casos de Trata de Personas que es una herramienta *online* www.unodc.org/cld para recibir y difundir información en todo el mundo sobre juicios y condenas de este delito; al ser el único registro global lo convierte en una herramienta para aumentar la visibilidad que en 2015 contaba con 1,100 casos de trata de personas de 90 países.

El Estado Mexicano cuenta también una Base de Datos Única que permite registrar y describir las actividades realizadas a nivel federal y aquellas ejecutadas en las entidades federativas y municipios, para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas, con el fin de dar seguimiento a las acciones, actividades e informes que den las autoridades e instituciones. Además, sirve como plataforma informativa sobre incidentes confirmados de trata de personas, incluyendo información sobre los perfiles de las víctimas y acusados, rutas de tráfico y formas de explotación. Esta base se regirá por las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y de protección de datos personales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, diseño el programa Contra la Trata de Personas¹¹² con el objetivo de establecer acciones para prevenir el delito, fortalecer las capacidades institucionales, el trabajo interinstitucional, promover la adopción, conocimiento y aplicación de un marco jurídico eficaz, brindar asistencia a las víctimas de trata de personas, así como recibir e integrar quejas derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos. El Programa impulsa una estrategia basada en tres ejes de acción:

1) Jurídico. A través del cual se da difusión a los instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre trata de personas y derechos humanos, a fin de promover su cabal

¹¹² CNDH. Contra la Trata de Personas. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/programa/35/contra-la-trata-de-personas>

cumplimiento; además se impulsa la armonización del marco jurídico nacional con los tratados internacionales, la implementación de leyes especiales en cada entidad federativa y la adopción de un marco jurídico homogéneo a nivel nacional;

2) Institucional. Se fomenta la coordinación con los tres órdenes de gobierno para sensibilizar y capacitar a las y los servidores públicos, así como coadyuvar con las autoridades, promover y observar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes en materia de prevención, persecución y sanción del delito, para una eficiente protección y asistencia de las víctimas de este; y

3) Social. Para promover y coordinar acciones de sensibilización y cooperación en todos los sectores de la sociedad civil, con el fin de lograr una eficaz respuesta social a este problema y evitar la captación de víctimas.

3.2.3. Precedentes de la Suprema Corte de Justicia

Entre los antecedentes más importantes sobre el delito que nos ocupa, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Tesis aislada I.9o.P.20 P (10a.) destaca los bienes jurídicos, elementos esenciales, el medio y la finalidad de dicho ilícito, en los términos siguientes:

...la trata es un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad);... definición de la que se advierten como elementos esenciales de dicho ilícito: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona¹¹³.

3.3. Fases

El proceso de trata de personas, como se explica en líneas anteriores, inicia con la captación, el traslado y la recepción de la víctima, acciones que podrán realizarse en el marco de una misma organización criminal o encadenar las tareas de individuos o grupos especializados en las distintas etapas. En todos los casos, los criminales operan en red, coordinando las acciones de conseguir

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p.1582.

personas para colocarlas en poder de explotadores, quienes facilitan, colaboran y encubren estas acciones, que desde la perspectiva penal son: autores, cómplices o encubridores de este delito¹¹⁴.

I. Captación. Es el enganche o reclutamiento de la víctima de trata comprende todo lo concerniente a la atracción de las personas y es perpetrada principalmente, por miembros de redes criminales mediante el uso de diversos medios coercitivos o engañosos. Es probable que tengan identificadas con anterioridad a las personas que son presas fáciles, para ello, el enganchador se aprovecha, por ejemplo, de la situación de vulnerabilidad, aspiraciones económicas, emocionales, familiares o sociales, necesidad de obtener un trabajo, entre otras causas; generalmente forman parte de redes de trata, no obstante, también puede ser un proveedor externo.

La atracción puede ser de manera directa o indirecta, la primera se da cuando se contacta a la persona mediante engaños, seducción o falsa promesa de trabajo, secuestro, o sustracción. La forma indirecta se encuentra en los anuncios por internet, referencias de familiares o conocidos. Los captadores y tratantes suelen ganar la confianza de su víctima proponiendo ofertas tentadoras que mejorarían su calidad de vida. Los engaños no tienen límites, el trabajo, la familia, el amor, la fama, el dinero y los viajes son algunos de los temas que abordan los explotadores para convencer a niñas, mujeres y, en menor medida, hombres a viajar fuera de su lugar de origen o país.

La mayoría de los casos asistidos por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) se identificó que los reclutadores son sujetos desconocidos para la víctima y se observa que, en el 49.1% el reclutamiento se hizo por personas desconocidas o completamente ajenas a la víctima, en el 5.5 % mencionan que fueron enganchadas por miembros del crimen organizado. En otros casos, los reclutadores fueron personas conocidas para ella, como miembros de la misma comunidad de origen o parientes en algún grado, como familiares directos o parejas. En más del 25% de la totalidad de personas asistidas, la experiencia del reclutamiento fue emprendida por personas con quienes mantenían un nivel de convivencia alto (familiares o parejas), en su mayoría manifestaron tener antecedentes de violencia intrafamiliar o en el noviazgo con el captador¹¹⁵.

En cuanto al lugar, el reclutamiento puede ocurrir: a) En el país de origen, durante el tránsito o el destino; y b) En espacios específicos que son aprovechados por los enganchadores.

¹¹⁴ Manual de Lucha Contra la Trata, de Personas. *Óp.cit.* p. 3.

¹¹⁵ Organización Internacional para las Migraciones. La trata de personas en México. México, 2011, p. 60.

Cuando ocurre en el país de origen, los lugares preferidos por los tratantes para llevar a cabo sus operaciones son en las zonas críticamente afectadas por condiciones socioeconómicas, por ejemplo, en las comunidades indígenas, poblados con alto índice de migración, sitios de atracción de turismo sexual o lugares fronterizos con débil nivel de vigilancia.

II. Traslado. Es el segundo eslabón que puede darse dentro de un mismo país o implicar el cruce de una o varias fronteras internacionales. En cualquiera de los dos escenarios, el movimiento de la víctima puede incluir en varios viajes desde su lugar de origen hasta el lugar de destino, así como escalas en diferentes puntos geográficos o países de tránsito¹¹⁶. La trata interna se realiza por la demanda que existe en el propio país y consiste en el traslado de las víctimas por medio de violencia o engaños desde sus ciudades hacia otras más desarrolladas para ejercer la prostitución o ser sometida a trabajos forzados en servicio doméstico, agricultura o fábricas. Mientras que, la externa se lleva a cabo bajo los mismos métodos y está dirigida a cubrir una demanda más amplia en el mercado internacional¹¹⁷.

En el cruce de fronteras -legal o clandestina-, los grupos criminales utilizan documentación falsa para trasladar a la persona de un país al otro y no sea identificada. Cuando el traslado es interno el enganchador la traslada a otra ciudad en la cual se encuentra con el contacto que explotará y acogerá a la persona en situación de víctima. Entre los medios más usuales para trasladar a las personas asistidas por la OIM se encuentra: el transporte público urbano y extraurbano, autobús, balsas, aviones, vehículos privados, caminando y el ferrocarril. También puede ser trasladada sola, junto a otras víctimas o acompañadas por los tratantes, hacia un destino intermedio o directamente hacia el lugar de explotación. Lo anterior depende de la ubicación geográfica donde se encuentre y las dificultades que puedan enfrentar en la ruta, por ejemplo: los controles de vigilancia, la presencia del crimen organizado, las características geofísicas de los caminos, etcétera.

Las políticas migratorias vigentes en muchos países, incluido México, ejercen un mayor control sobre los movimientos poblacionales exigiendo a las personas el uso de documentación de viaje, a la vez que incrementan los requisitos para obtener los visados, permisos para ingresar y salir de los territorios, o bien, colocando puestos de vigilancia dentro del país. No obstante, es

¹¹⁶ Organización de Naciones Unidas. Manual Sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Autoaprendizaje. Costa Rica, 2010, p.17.

¹¹⁷ Luciani, Diego Sebastián. Criminalidad organizada y trata de personas. *Rubinzal-culzoni*. Buenos Aires, 2011, p.65.

común que los tratantes emprendan acciones ilegales para eludir la vigilancia en las fronteras o en el interior de los territorios, entre las cuales se encuentra: la falsificación de la identidad de la víctima y el cruce de fronteras de forma indocumentada u oculta.

Siguiendo el informe de la OIM en este proceso e incluso durante la explotación, la víctima puede ser alojada en distintos sitios, como sucede en la prostitución, obligando al pasivo a circular por diferentes prostíbulos, en lo que se denomina sistema de plazas. La rotación tiene dos motivos: uno satisfacer demandas específicas de los clientes y el otro, evitar que las personas explotadas creen lazos con ellos y puedan convencerlos de brindarles ayuda para escapar. También existe rotación en casos de explotación laboral, la cual suele obedecer a exigencias de la producción, como los ciclos de siembra y cosecha en el campo.

III. Recepción. Se refiere al recibimiento de la víctima en un lugar provisorio o en el destino final. Las leyes penalizan tanto a quien la recibe, oculta temporalmente, o concreta su explotación.

Todas las fases de este delito deben realizarse **con la** finalidad de someter a una o varias personas a explotación.

Tabla 2. Conducta, acciones idóneas y modalidad de la Trata de Personas

CONDUCTA	<ul style="list-style-type: none"> • Captar • Transportar • Trasladar
ACCIONES IDÓNEAS	<ul style="list-style-type: none"> • Amenaza • Uso de la fuerza física u otras formas de coacción • Rapto • Fraude • Engaño • Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad • Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la víctima.
MODALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Esclavitud • Condición de siervo • Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual • Explotación laboral • Trabajo o servicios forzados • Mendicidad forzosa • Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas • Adopción ilegal de persona menor de dieciocho años • Matrimonio forzoso o servil • Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos • Experimentación biomédica ilícita en seres humanos

3.4. Análisis dogmático

Antes de proceder al análisis de los elementos del delito trata de personas, se requiere recordar que en el Capítulo I .se hace especial referencia al marco teórico sobre los conceptos dignidad, libertad y trabajo; como derechos del ser humano, entendiendo éste último, como la libertad de desempeñar una actividad de propia elección y capacidad personal para llevarla a cabo, en el sentido de que el trabajador contratado debe estar en condiciones de desempeñar las funciones que correspondan de manera razonable a su cargo, salvo determinación diferente de éste de acuerdo con el patrón, quien tiene que retribuir justamente su salario. Siempre y cuando la actividad sea lícita y ajena a cualquier condición de esclavitud; y también que el estudio de los elementos constitutivos de un delito tiene varios propósitos, enseñanza, interpretación, investigación académica, investigación científica o investigación inicial, y en este último posicionamos el estudio a la luz de la teoría del delito.

La descripción del tipo de trata de personas se orienta a proteger el libre desarrollo de la personalidad, previendo la sanción para quien promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes.

En este sentido, cualquiera que sea el supuesto jurídico que se actualice, para el correcto análisis exige primero abordar la dogmática considerada como método de estudio e investigación de la norma jurídica y su valor; de gran utilidad para ordenar los conocimientos, particularidades, categorías, conceptos, construir sistemas, entre otras cosas; en su sentido más clásico la dogmática penal discurre de la interpretación, sistematización para llegar a la crítica jurídica propositiva.

a) *Interpretación.* En doctrina la interpretación de la ley penal suele clasificarse debido a los sujetos que la realizan, los medios o métodos que se emplean y por los resultados; pues el juzgador no puede aplicar la norma al caso específico, si no se tiene clara la noción del alcance, sentido y contenido de ella. El intérprete tiene como único límite no sobrepasar a la aplicación el respeto a la seguridad jurídica, entendida como acatamiento a la norma y como garantía de que los órganos jurisdiccionales, o el mismo intérprete, no introducirán elementos valorativos de índole subjetiva;

b) *Sistematización.* La dogmática se liga a la idea de sistema, una vez que se elabora posibilita solucionar de manera fácil y segura la aplicación de la norma a casos concretos que se

presenten al juzgador, a través de ésta se examina y analiza los precedentes jurisprudenciales que orientan en su actuar al Ministerio Público, jueces, magistrados y postulantes, la apliquen adecuadamente, por lo que se convierte en valiosa fuente entre el derecho objetivo y el derecho sustantivo penal¹¹⁸; y

c) *Crítica jurídica*. Es decir, la elaboración y desarrollo de disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal dado que en el planteamiento tradicional la dogmática se concreta a determinar si el derecho positivo, cuyo conocimiento ya se posee, es como debiera ser o si, por el contrario, deben sustituirse por un derecho diverso. De ahí que, esta fase se considere como la labor que se realiza a través de valoraciones meramente jurídicas (dogmática valorativa) y como intento de superar el positivismo mediante la referencia a valores culturales e ideales de justicia.

3.4.1. Descripción del tipo

El legislador elaborar los tipos penales describe la conducta -acción u omisión- que despliega el autor o participe del hecho criminal la sanción correspondiente. La base de análisis es la existencia de los hechos denunciados conforme a las disposiciones procesales penales que dan inicio a la investigación del Ministerio Público, y después de desarrollado todo el procedimiento correspondiente, al culminar el juicio el juzgador decide si absuelve o condena al acusado, en el primer caso siguiendo las disposiciones del artículo 405 del Código nacional de Procedimientos Penales, si existe una causa de exclusión, lo explicara a las partes, al emitir su fallo.

Solo se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrarla corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. En ella se fijarán las penas y en su caso la medida de seguridad se pronunciará sobre la suspensión de estas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad conforme a lo dispuesto en el Código Penal Sustantivo vigente en el lugar de la realización del delito, es decir, donde inicio la realización de la conducta típica fuere procedente; e indicará los márgenes de punibilidad del delito, y deben quedar plenamente acreditados:

- a) Los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye;

¹¹⁸ Morillas Cueva, Lorenzo. *Derecho penal Parte general*. Fundamentos conceptuales y metodológicos del derecho penal. Ley penal. Madrid, Dykinson, 2004, pp. 169-171.

- b) El grado de la ejecución del hecho;
- c) La forma de intervención según se trate de alguna forma de autoría o de participación;
- d) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
- e) El grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico;
- f) La referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
- g) Precisar si el delito se consumó o se realizó en grado de tentativa;
- h) En caso de ser necesario, se explicará por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad;
- i) La referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido; y
- j) La clase de concurso de delitos si fuera el caso. No podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

1) La condena a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente; condenará a la reparación del daño, con la observación de que, cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, se podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Indicará los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico; y argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o

inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

El juzgador al enjuiciar formula el juicio de tipicidad para concluir si el comportamiento del activo reúne los elementos del tipo penal que se analiza, en caso de faltar un elemento objetivo, subjetivo o de valoración cultural estará en presencia de la atipicidad (aspecto negativo). Metodológicamente el tipo es un elemento de construcción del delito y de referencia para los juicios de antijuricidad y culpabilidad, al cual se atribuyen las siguientes funciones: sancionadora, en cuanto que es represiva de conductas que encuadran en la descripción legal (tipicidad, garantista dado que solo las conductas típicas podrán ser sancionadas, con respeto absoluto a los principios que rigen la tipicidad que garantiza al sujeto su libertad en tanto no exista una ley o tipo que establezca que su comportamiento le es imputable; y preventiva. Se pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta prevista en la misma (prevención general).

Expuesto lo anterior, se considera pertinente precisar los elementos materiales de la trata de personas como tipo base y de cada una de las modalidades, en los siguientes términos:

Descripción del tipo. La trata de personas es toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Imponiendo como sanción de cinco a quince años de prisión y de un mil a veinte mil días de muta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos previstos y sancionados en esta ley (artículo 10).

Elementos materiales:

- I. Una acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas;
- II. Utilizando como medios: la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y
- III. Con fines de explotación.

Necesariamente se requiere acreditar que dichas conductas se llevaron a cabo recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, –rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad–. Esto por así definirlo expresamente el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente las mujeres y niños.

3.4.2. Modalidades de la trata

La suma de los elementos anteriores compone el tipo como base de la modalidad que se actualice, que se abordan con la finalidad de conceptualizar y mencionar los elementos integradores de cada una de ellas:

I. *Esclavitud*. Se entiende como el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejercite sobre ella, atributos del derecho de propiedad.

Elementos:

- 1) Que un ser humano ejerza el dominio sobre otra persona;
- 2) Privándola de la capacidad de disponer libremente de su propia persona o de sus bienes;
- 3) Ejercitando sobre ella atributos del derecho de propiedad.

La esclavitud entendida como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes. Esto implica que las víctimas de este crimen son vulneradas en toda su esfera de derechos pues si la esclavitud representa la negación de la calidad humana de una persona, al implicar el desconocimiento de sus derechos fundamentales para transformarla en mercancía, al ser una vulneración de tales dimensiones, se puede afirmar que la trata de personas es una violación pluriofensiva de los derechos humanos al afectar toda la esfera del individuo que la padece.

II *Condición de siervo*. Se trata de un trabajador que entrega los frutos de su labor, al tratante. Esta condición puede derivar de dos situaciones: por deudas o por gleba:

a) En el primer caso, la condición de vasallo deriva de una deuda personal o de un tercero, comprometiéndose a pagarla, con su servicio personal o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

Con relación a este caso, el Informe de la Comisión Interamericana sobre los Trabajadores Migrantes de 1997 en Brasil, se refiere a la servidumbre en estos términos:

"La forma típica de esta práctica de servidumbre forzada es reclutar a los trabajadores, generalmente en otro Estado donde existen condiciones extremas de pobreza y desempleo rural (...) Al llegar los trabajadores a la plantación donde deberán trabajar, encuentran que ya son "deudores" de los contratistas por el

transporte y comida del traslado; tienen además que pagar su comida y habitación en el establecimiento; y que las condiciones de trabajo son mucho peores de lo prometido y en general ilegales. Sea porque el salario es menor del prometido o porque se mide por hectárea trabajada y las condiciones son más difíciles de las que les habían indicado, el salario real no alcanza para enfrentar las "deudas" que se les imputan. Al mismo tiempo se les amenaza que no pueden abandonar la hacienda sin hacer efectivo previamente el pago. Cuando a veces lo intentan, sicarios de los contratistas los detienen encañonándolos con armas de fuego, y en caso de que no acepten la amenaza, les disparan. Como las haciendas son aisladas, estas tentativas de lograr la libertad son difíciles y riesgosas, y en muchos casos les significan la muerte"¹¹⁹; y

b) En el segundo supuesto se concibe cuando se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona; se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona o bien se ejerza derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

A. Elementos materiales de la condición de sirvo por deudas:

1. Tener o mantener a una persona en condición de sirvo;
2. Como garantía de una deuda;
3. Sin definir el pago de los servicios
4. que no se aplican al pago de la deuda, o
5. Que no se limite su duración ni se defina la naturaleza de dichos servicios.

B. Elementos materiales de la condición de sirvo por prestación de servicios:

1) Impedir a otro cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona

2) Obligar a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona

3) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

III. *Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.* Sera sancionado quien:

a). Se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante: engaño; violencia física o moral; abuso de poder;

¹¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997), recuperado de: http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_7

aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; Daño grave o amenaza de daño grave; o amenace de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo (Art.13);

b). Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona (Art. 16) y,

En cuanto a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito, aluden en la tesis XXVII.3o.46 P, con número de registro 2014905, lo siguiente:

...Los artículos 1o. y 2o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, prevén la jurisdicción concurrente entre los fueros común y federal para conocer de los procesos relativos a la descripción de los tipos penales en materia de trata de personas, cuyo género comprende el diverso de pornografía infantil. Sobre tales bases, si los hechos materia de la consignación, conforme a su ulterior delimitación jurídica por el Juez de la causa, corresponden a la conducta prevista en el artículo 17, en relación con el diverso 16, ambos de la ley citada, consistente en el almacenamiento de videograbaciones con contenido de actos sexuales reales, en un dispositivo electrónico, en los que participan personas menores de dieciocho años de edad, para sí y sin fines de comercio o distribución, el conocimiento del delito corresponderá a un Juez del fuero común, aun cuando la indagatoria se inicie en un órgano de procuración de justicia extranjero y con ayuda de la Interpol, pues en este caso el delito no se inició, preparó o cometió en el extranjero; no existe concurso de delitos que involucren un delito federal; ni existe enunciada o probada la participación de delincuencia organizada en los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, en términos de la legislación especial o algún otro supuesto competencial específicamente delimitado a favor de la Federación, según lo disponen los artículos 5o. del referido ordenamiento y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²⁰.

c) Promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen

¹²⁰ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014905>

cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello (Art 18).

Se sancionará también a quien someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos (Art. 14). Se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio (Art. 15). Almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución (Art.17).

Contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales;
- b. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas;
- c. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas;
- d. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas;
- e. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- f. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada (Art. 19). Obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones b al f (Art.20).

Las personas que se encuentran siendo explotadas bajo esta modalidad no pueden decidir sobre las condiciones de alojamiento, descanso o de comunicación con familiares y amigos-as.

IV. Explotación laboral. Existe cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno,

sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como las condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria, la existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o un salario por debajo de lo legalmente establecido.

Elementos:

- 1) Obtener directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita;
- 2) Mediante el trabajo ajeno;
- 3) Sometiendo a una persona a prácticas que atenten contra su dignidad; y
- 4) Existiendo manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o un salario por debajo de lo legalmente establecido.

V. Trabajo o servicios forzados. La mayor parte de las Constituciones contienen disposiciones que prohíben la esclavitud, pero no todas prevén la prohibición del trabajo forzoso, sólo la Constitución de Serbia (2006) prohíbe el trabajo forzoso y en parte relativa dice:

Ninguna persona puede ser mantenida en esclavitud o servidumbre. Todas las formas de trata están prohibidas. El trabajo forzoso está prohibido. La explotación sexual o financiera de una persona en situación desfavorable se considerará trabajo forzoso...¹²¹.

Se refiere al trabajo o servicio que la persona a realizar, que no ha decidido y en el cual se debe permanecer durante largas horas sin recibir un trato adecuado y sin ninguna claridad sobre el salario, el contrato y el horario atentando o vulnerando así mismo su autonomía. Los trabajos forzados, por lo general, se presentan en zonas rurales, fábricas, minas, actividades de construcción, pesca, etcétera. Cuyo beneficio obtiene el tratante mediante el uso de la fuerza, amenaza de la fuerza o coerción física; o bien cuando una organización criminal, utilizando lo anterior causa un daño grave, amenaza con causar un daño grave a esa persona que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, el abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

¹²¹Serbia, 2006. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/war/>

Para la Organización Internacional del Trabajo, el trabajo forzado se refiere a todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Elementos:

1. Obtener el trabajo de una persona a través de los medios descritos anteriormente poniéndola en condiciones de vulnerabilidad, el abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal;
2. Someter al pasivo a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

VI. Mendicidad forzosa. Se instrumentaliza a través del ejercicio de la mendicidad a hombres, mujeres y niños que son trasladado de un lugar a otro con el fin de recolectar dinero que es en última instancia recibido y administrado por el tratante quien domina, ubica y organiza la forma como obtendrá provecho económico u otro beneficio de esta actividad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Elementos:

- 1) Utilizar a una persona con el fin de obtener un beneficio
- 2) Obligarla a pedir limosna o caridad contra su voluntad
- 3) Bajo amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

VII. Utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas. Se refiere a las actividades señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que son las siguientes:

Terrorismo, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas¹²², tráfico de órganos¹²³. Corrupción, pornografía, lenocinio y tráfico de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la

¹²² Este delito está previsto y sancionado en el artículo 159 de la Ley de Migración que en el artículo 159. Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2011.

¹²³ *Id.* Los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 2007.

capacidad para resistirlo; asalto y robo de vehículos¹²⁴. Delitos en materia de trata¹²⁵, conductas previstas en materia de secuestro¹²⁶ y de hidrocarburos¹²⁷.

VIII. Adopción ilegal de persona menor de dieciocho años. Se actualiza cuando el padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación, o también al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

Elementos:

Que el padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años;

- 1) Abuse sexualmente de ella;
- 2) La explote en cualquiera de las formas de aprovechamiento.

IX. Matrimonio forzado o servil. En esta época en que la comunicación global es tan sencilla, y los servicios de citas por Internet son frecuentes, no es inusual escuchar de los matrimonios que se arreglan a distancia. Muchas mujeres jóvenes y niñas son afectadas por esta práctica, en la cual, la institución del matrimonio es la excusa para mantenerlas cautivas, en condiciones de servidumbre, sin documentación o acceso al dinero, siendo víctimas, comúnmente de violencia tanto física como psicológica.

El matrimonio servil es la explotación laboral y/o sexual de un miembro de la pareja, aprovechándose de la vulnerabilidad de ésta por encontrarse fuera de su contexto habitual o en

¹²⁴ Delitos previstos en los artículos 201, 202, 203 y 203 bis, 204, 286 y 287, 366 ter y 376 bis y 377, respectivamente del Código Penal Federal.

¹²⁵ *Vid.* La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2012, última reforma 19 de enero de 2018.

¹²⁶ Delito previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2010.

¹²⁷ *Vid.* La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos. Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 2016.

otro país. En estos matrimonios además de la situación de esclavitud, aislamiento y control, es común que se ejerza violencia física, psicológica y sexual. Mientras que en matrimonio forzoso consiste en obligar a una persona a contraer matrimonio, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; se obligue a contraer matrimonio con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares; o ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera. De conformidad con el artículo 29, también cuando se realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato.

Elementos:

- 1) Obligar a una persona a contraer matrimonio;
- 2) De forma gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- 3) Con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares
- 4) Ceder o transmitir a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera;
- 5) Realizar actos de explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato.

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos. Se entiende como la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

Elementos:

- 1) Extraer, remover u obtener un órgano, tejido o células de seres humanos vivos;
- 2) Para obtener un beneficio o a través de una transacción comercial;
- 3) Sin incluir los procedimientos médicos lícitos.

XI. Extracción de órganos, tejidos y células humanas. Es una forma de comerciar con cuerpos de personas. Se constituye en trata cuando se captan, trasladan personas con la finalidad de extraer y comercializar los tejidos y órganos humanos obteniendo para quien lo hace o para un tercero un provecho económico o cualquier otro beneficio. Esta forma de explotación

incluye, no sólo la extracción/extirpación y venta de partes del cuerpo humano, sino también, el transporte, la importación o exportación y la conservación.

Un trasplante de órganos, tejidos y células humanas es ilegal cuando los traficantes profesionales presionan a una persona a hacerlo, aprovechándose, por ejemplo, de sus dificultades económicas, o cuando la obligan por medio del chantaje. Es ilegal, también, cuando traficantes profesionales extirpan partes del cuerpo de un difunto sin que éste haya aceptado en vida la donación de sus órganos.

XII. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos. Se refiere al acto de aplicar sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia. Por ejemplo: Estudios de procesos fisiológicos, bioquímicos o patológicos, o de la respuesta a una intervención específica –física, química o psicológica– en pacientes o personas sanas, ensayos controlados de intervenciones diagnósticas, preventivas o terapéuticas en grandes grupos de personas, diseñados para demostrar una respuesta específica generalizable a esas intervenciones contra un fondo de variación biológica individual; estudios diseñados para determinar las consecuencias de intervenciones preventivas o terapéuticas específicas para individuos y comunidades; Estudios sobre el comportamiento humano relacionado con la salud en variadas circunstancias y entornos; Estudios genéticos.; Investigaciones sociales relacionadas con el campo de la salud, etcétera.

3.4.3. Elementos integradores

Existen diferentes posiciones sobre la conducta, la doctrina dominante considera la manifestación de la conducta humana como la base de todo hecho delictuoso, de frente a otras corrientes teóricas que analizan si ésta es o no es un elemento del delito. Aun, cuando el propósito de este trabajo no radica esclarecer lo anterior, es importante citar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que en las sentencias absolutorias el órgano de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, incluyendo en las primeras la ausencia de voluntad o de conducta. Esta disposición elimina la conducta como elemento básico para el estudio de los elementos del delito en el estado mexicano.

La Ley de Trata, en el artículo 10 dice que este delito se exterioriza por acción u omisión dolosa de una o varias personas, por lo que la conducta del tratante será siempre un hacer voluntario que implica la decisión libre, orientada hacia la realización de la acción u omisión. El

comportamiento involuntario sólo tendría relevancia jurídico penal a partir del análisis de la tipicidad para determinar la conducta como causa de exclusión de ésta.

La conducta se compone de un hecho que reside en el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado, es positivo cuando consiste en una actividad, en un hacer del sujeto y es negativo cuando se traduce en inactividad, es decir, cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de realizarla. Mientras que, el resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción u omisión (manifestación de la voluntad).

La acción es la actividad que exterioriza el activo: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, produciendo consecuencias previstas en la ley correspondiente. En ella se distinguen los elementos siguientes:

- a. *Físico*. Radica en la facultad de actuar que se da por movimientos o comportamiento;
- b. *Psíquico*. Es la voluntad (acto de querer o intención de cometer el delito) del sujeto para producir el resultado; y,
- c. *Nexo de causalidad* que une la conducta del agente con el resultado.

En la omisión la conducta se manifiesta por la abstención de actuar, no hacer o dejar de hacer es la inactividad voluntaria ante el deber jurídico de obrar. Los elementos de la omisión (requisitos intelectuales de la capacidad de acción) son:

- a) Manifestación de voluntad;
- b) Conducta pasiva (inactividad);
- c) Deber jurídico de obrar. Es una obligación dispuesta en la Ley de Trata, que debe ser respetada por los individuos, de no ser así, su incumplimiento supondrá una sanción o un castigo;
- d) Resultado. Para que el sujeto sea sancionado debe configurarse el delito descrito y penado en la ley, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por el tipo penal de que se trate.

La omisión puede ser propia o impropia. La primera se define como inactividad actuante del que no realiza una acción final, pese a tener capacidad de acción; reside en no hacer lo que se debe hacer, ya sea de manera involuntaria o imprudencial y sus elementos son: La existencia de la posibilidad física de actuar; y, la capacidad de conducción final. En la primera se sanciona la omisión del deber de auxilio de aquella persona víctima de trata que en presencia del agente estuviere en peligro inminente (captar, trasladar o acoger a la víctima para su explotación), siendo aquella capaz de otorgarlo, sin riesgo de su parte. También sanciona a quien no estando en

condiciones de proporcionarlo, no diera aviso inmediato a la autoridad. Mientras que, la omisión impropia es un no hacer voluntario del agente, la abstención produce un resultado típico y material que infringe la ley preceptiva. Este tipo de omisión requiere que el agente esté obligado a actuar para salvaguardar un bien jurídico, sus requisitos son:

1. Una voluntad o culpa;
2. La inactividad; y,
3. El deber de obrar (una acción esperada y exigida).

La omisión en la trata de personas consiste siempre en omitir una determinada acción que el tratante tenía obligación de llevar a cabo y que podía realizar en favor de la víctima para evitar el resultado.

Desistimiento y tentativa. Si bien la conducta del activo puede ser de hacer o de no hacer o dejar de hacer que se manifiesta por la abstención de actuar, es opinión que siendo la trata de personas un delito doloso en donde prima la intención del agente admite el desistimiento, el cual consiste en un cambio completamente espontáneo de voluntad en el agente, que puede ser por causas físicas o morales; que en la trata reside en no llevar a cabo los actos de ejecución que debieran producir el delito, por cualquier causa o accidente; el desistimiento es impropio cuando no existe acción porque el agente no ha dirigido su voluntad hacia la obtención de un fin determinado, como consecuencia su obrar no tiene sentido.

Si el agente se desiste, no queda exento de sanción penal, ya que en los delitos dolosos se agota el *iter criminis*, esto es, la idea criminal que emerge del interior del tratante lleva a cabo los actos preparatorios proveyéndose de instrumentos y medios con el propósito directo de cometer el delito y ejecuta la totalidad de aquellos actos que producen el resultado. Llegando a la consumación del ilícito.

Tentativa. La etapa de ejecución ofrece también la tentativa, entendida como el conjunto de actos idóneos encaminados a la realización del delito, pero que no llegan a su consumación por causas ajenas a la voluntad del agente. La no realización del resultado delictivo es su condición y, la esencia es la realización del principio de ejecución de este. La tentativa puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones), para su existencia requiere:

- a) Un principio de ejecución, acto material que tiende directamente a la perpetración de la infracción penal. Es la esencia de la Tentativa;

- b) La intención de cometer el delito. Debe ser declarada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal; y,
- c) La interrupción de la ejecución.

La tentativa puede ser acabada (delito frustrado) e inacabada (delito intentado); en el primer caso el sujeto activo emplea todos los medios adecuados y realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja, por causas ajenas a su voluntad. Mientras que, en la tentativa inacabada el sujeto verifica todos los actos tendientes a la producción del resultado, pero por diversas causas omite o deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual el evento no surge. Si el agente suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos necesarios para consumarlo, será responsable solo por los actos ejecutados si estos constituyen delito por sí mismos. Un caso frecuente de tentativa de trata de personas son los supuestos en los que se intenta captar a la víctima a través de la colocación de ofertas de servicios altamente rentables en los que medie el fraude o el engaño, con la intención de explotar a quienes acceden.

Entre las causas por las cuales el agente no ejecutó uno de los actos, probablemente se consideraría:

- 1) El arrepentimiento, actividad voluntaria realizada por el autor para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz por sí mismo de lograr dicho resultado; en estricto sentido opera en el delito frustrado porque el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el delito, sin que este surja, por causas ajenas a su voluntad;
- 2) El desistimiento, que es un cambio completamente espontáneo de voluntad en el agente, que puede ser por causas físicas o morales; se da en el delito intentado en el que existe una incompleta ejecución; y
- 3) La consumación del delito. También se conoce como delito agotado, por realizarse el objetivo de lo planeado produciendo todos los efectos dañosos consecuencia de la violación a los que tendía el agente y que ya no puede impedir; por lo que será responsable en la medida de la participación en el mismo¹²⁸.

La consumación del delito de trata de personas se produce cuando se realiza alguna de las fases que lo componen, a través de cualquiera de los medios. Bastará que se cometa uno de

¹²⁸ Sandoval Pérez, Esperanza. *Derecho Penal General. Teoría de la Ley, del delito y de la sanción penal*. México, Códice, 2012.

los pasos de manera comisiva u omisiva, para que este delito esté consumado. No es necesario que en todos los casos de trata de personas se identifique la captación o el transporte para que se considere que se ha consumado el delito; cuando la víctima es explotada no solo se ha consumado el delito, sino que además se habría logrado satisfacer el interés o la finalidad por la que el tratante desplegó su comportamiento prohibido.

En la configuración de este delito se requiere de conductas objetivas (captación, transporte y/o traslado, la acogida o la recepción) llevadas a cabo por el sujeto activo en su calidad de autor o partícipe, quedando incluidos principalmente, los supuestos de incitación.

3.5. Elementos del tipo

Independientemente de la modalidad en que se realiza son: de carácter objetivo, subjetivo y de carácter valorativo, que se estudian en orden prelógico. De la cabal integración de todos los elementos, se concluye la responsabilidad y las consecuencias jurídicas previstas en la norma penal. De no acreditarse uno de los elementos del tipo estriamos ante una excluyente y deberá absolverse al enjuiciado.

3.5.1. Elementos objetivos.

Son todos aquellos de naturaleza objetiva, es todo lo que pertenece al aspecto externo de la conducta del tratante y que se constata a través de los sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato); por lo que se pueden acreditar fácilmente con datos, medios y pruebas en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este delito se identifican como elementos objetivos los siguientes:

a) *Bien jurídico*. La trata implica colocar una persona en una situación en la que puede ser usada como un objeto con fines mercantilistas, anulando su capacidad de actuar como una persona autónoma, esta cosificación, instrumentalización o mercantilización vulnera la dignidad que es la esencia misma del ser humano, que en la perspectiva jurídica reside en el respeto al ser individual por su propia naturaleza y no por disposición estatal¹²⁹.

¹²⁹ Vid Sandoval Pérez, Esperanza. Identidad cultural, un aspecto dinámico de la dignidad. En Revista: DECISO 105, enero-junio 2017, Recuperado de: <http://www.themis.umich.mx/deciso/mod/resource/view.php?id=1102>

Se trata de un delito pluriofensivo porque afecta más de un bien jurídico, dado que este delito tutela: la dignidad- como base de la diversidad de modalidades que pueden quebrantar una pluralidad de intereses como la vida, la libertad, la integridad física y mental, la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes cuando estos derechos son lesionados en la comisión de delitos objeto de la Ley General (Art. 2, Fracción V).

b) Sujetos.

Sujeto activo puede ser cualquier persona que promueva, favorezca, financie o facilite la realización del delito. Promover implica cualquier comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca a la captación, al transporte, al traslado, a la acogida, a la recepción o a la retención de la víctima con fines de explotación. El favorecimiento se manifiesta a través de cualquier conducta que permita la expansión o extensión de actos de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima por parte de otra que no realizaba estas conductas. La financiación reside en la contribución económica de las conductas antes mencionadas y facilitar la realización de este delito implica cualquier comportamiento que coopere, ayude o contribuya con la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de la víctima.

Sujeto pasivo. Es el ser humano sin distinción alguna, quien recibe directamente la afectación en sus bienes jurídicos y se identifica más como víctima o parte ofendida en el delito. Tratándose de la pluralidad de sujetos pasivos, tiene aplicación el criterio sustentado por el Pleno de Tribunales Colegiados del Primer Circuito, al resolver la contradicción de Tesis 16/2016 sostenida por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del mismo Circuito, con Registro Digital: 2015488, que dice:

...al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Federal, dice que el precepto constitucional mencionado, al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, reconoce el derecho a la seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y que el legislador penalice más de una vez una misma conducta o circunstancia. En estas condiciones, el artículo 42, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando el delito comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, es decir, no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico

para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, así como en permitir que los factores objetivos empleados para acreditarlo, así como sus agravantes, se consideren para incrementar el grado de culpabilidad del justiciable y, por ende, el *quantum* de las penas. De manera que, aun cuando el artículo 10 de la ley referida describe el tipo básico del delito de trata de personas y determina la penalidad correspondiente, ésta debe entenderse para cuando exista una sola víctima; en tanto que el artículo 42, fracción IX, indicado precisa la penalidad que debe imponerse cuando el delito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que comprenda más de una víctima¹³⁰.

c) *Resultado previsto en el tipo*. En este delito, cualquiera que sea su modalidad, el sujeto activo tiene como finalidad la explotación de la víctima para obtener un beneficio económico. Por ejemplo, tratándose de la explotación de una persona a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada; los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.7o.P.75 P, con número de registro 2014859, en parte relativa dicen:

...El delito mencionado está previsto y sancionado por el artículo 13, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, descripción típica de la que se advierten los siguientes elementos: a) la existencia de una o más personas que se dediquen a la prostitución (sujetos pasivos); b) que el sujeto activo explote a los sujetos pasivos, esto es, que obtenga un beneficio de la prostitución por ellos practicada; y, c) que la explotación se lleve a cabo mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Como puede apreciarse y atento a que la ley señalada no prohíbe la prostitución libre y ajena, el tipo penal en cita busca proteger la libre autodeterminación en el ejercicio y organización de dicha actividad; por ello, para establecer si en el caso de que una persona obtenga un beneficio del trabajo sexual ajeno, se configura el delito de trata de personas, tendrá que demostrarse si a quien se le atribuye la calidad de sujeto pasivo aceptó libremente las condiciones impuestas por el sujeto activo que derivaron en el beneficio obtenido; lo que se desprende del elemento identificado con el inciso c), pues su análisis permite identificar si la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante sin el cual la trabajadora sexual no hubiera aceptado las condiciones impuestas por el activo y, por ende, no existió un ejercicio libre de su autodeterminación...¹³¹.

¹³⁰ *Vid.* Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación Localización: Décima Época, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, p. 1744.

¹³¹Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014859>

En la Tesis I.1o.P.74 P, con número de registro 2015544, señalan que para acreditar el elemento "beneficio" de este delito, es innecesario demostrar que el activo recibió directamente una remuneración material específica a cambio de la explotación sexual de la víctima.

...Del estudio conjunto de los artículos 2, inciso a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y 13, en relación con el diverso 41, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se concluye que será penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, quien se beneficie materialmente de la explotación sexual, así como todo aquel que participe en su realización, preparando, promoviendo, incitando, facilitando o colaborando para obtener el resultado buscado. Lo anterior, sin que el imputado tenga que ser necesariamente quien recibe de manera directa la remuneración acordada por la actividad sexual de la víctima, y sin que tenga que acreditarse específicamente cuál es el beneficio que cada activo recibe por su participación en la comisión del ilícito. Ello es así, toda vez que dicho delito tiene un alto grado de complejidad que generalmente lleva a la fragmentación de las actividades que debe llevar a cabo cada uno de los involucrados para lograr su realización, por lo que sería excesivo exigir que quede demostrado el beneficio que recibe cada participante para la acreditación del tipo penal, pues en la mayoría de los casos no se cuenta con la información necesaria para determinar esa circunstancia. Por tanto, para acreditar este tipo penal es suficiente con que quede demostrado que existió cualquier especie de remuneración a cambio de la explotación sexual a la que fue sometida la víctima, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin que sea requisito acreditar el beneficio material específico que percibió cada activo involucrado en su realización¹³².

d) *Relación de causalidad*. Como esencia de la imputación de todo acto a un determinado sujeto y que no puede atribuirse a nadie más. Debe existir el vínculo que une la conducta con el resultado o efecto, sin este último, no puede atribuirse la conducta. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexo causal, ya que este debe ser material y depender de la voluntad del agente. El nexo causal no es otra cosa que la denominada *conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado*; siendo las condiciones equivalentes (de igual valor) dentro del proceso causal cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que, si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo que basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad para comprobar la existencia de causalidad.

¹³²Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014798>

e) *Medios de comisión*. Antes de explicarlos es necesario precisar que, de acuerdo con la definición del Protocolo, el consentimiento de la persona en situación de víctima de trata es irrelevante, es decir, haber recurrido a cualquiera de estos medios comisivos del delito para obtener la aceptación de la persona para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito¹³³.

Hay tipos en los que se requiere de medios especiales para su comisión, puede residir en:

1. Amenazas. Consisten en comunicar un daño o perjuicio próximo hacia una persona (que puede ser la víctima o un tercero relacionado con aquella). Esta comunicación debe ser suficientemente idónea y/o determinante para doblegar la voluntad de la víctima y que esta no impida que sea captada, trasladada, alojada o recibida por el tratante;
2. Uso de la fuerza: Conducta mediante la cual se ejerce violencia física o moral;
3. Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo;
4. Engaño: Hacer creer la existencia de algo que en realidad no existe;
5. Abuso de poder: Ejercicio indebido de un poder otorgado por la posición de un cargo o autoridad derivada de una relación familiar o afectiva;
6. Abuso de una situación de vulnerabilidad: aprovecharse de la condición en que se encuentra una persona por su edad, sexo, salud, origen o pertenencia étnica, discapacidad, pobreza, que la hacen susceptible de ser dañada, agredida o perjudicada sin que pueda oponer resistencia;
7. Concesión o recepción de pagos o beneficios. Otorgar o entregar a una persona dinero en efectivo o recompensa en especie, o brindar determinados privilegios, y.
8. Abusos físicos, emocionales o psicológicos; etcétera.

Sobre la situación de vulnerabilidad la Ley General dice que, para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Artículo 4

...XVIII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto

¹³³ Muchos delincuentes se excusan detrás del consentimiento, para alegar que ellos no engañaron a la persona en situación de víctima, ya que ésta última sabía cuál era el trabajo para realizar y que aceptó hacerlo. Sin embargo, el hecho de que la persona en situación de víctima acepte la naturaleza del trabajo no significa que acepta las condiciones de trabajo y vida, la privación de su libertad o de sus documentos o la violencia de la que puede ser objeto. Por ello se insiste en que el consentimiento no es relevante para la investigación y sanción de este delito.

pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
- c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
- e) Ser una persona mayor de sesenta años;
- f) Cualquier tipo de adicción.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), en Tesis aislada I.7o.P.76 P, con número de registro 2014798, dice:

...la situación de vulnerabilidad es la condición particular de la víctima que pueda derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que le pide o exige el sujeto activo, derivada de las circunstancias previstas en los incisos del a) al h) del numeral invocado. Entonces, cuando el tipo penal previsto en esa ley general establece como elemento del delito el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, que se tendrá por acreditado cuando se configuren los siguientes supuestos: a) que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, b) que el sujeto activo se aproveche de ésta. Consecuentemente, no basta acreditar que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que, derivado de ese estado, a este no le quedó otra opción más que aceptar las condiciones que unilateralmente estableció el sujeto activo para realizar la actividad, servicio o labor exigidos. Esto es, para tener por acreditado ese elemento del delito, el juzgador habrá de realizar un análisis para establecer de qué forma la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante para que, sin éste, el sujeto pasivo no hubiera resentido la conducta delictiva desplegada en su persona por el activo¹³⁴.

f) *Circunstancias de ejecución*. Hay tipos que, sin dejar de ser descriptivos además de señalar determinadas características del sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material (persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro del bien jurídico protegido); hace referencia al lugar, tiempo, modo y ocasión; pero no es el caso de este delito o de las modalidades de la trata de persona, ya que no exige la delimitación del escenario de realización del hecho, ni el tipo concreta expresamente modalidades que enmarquen expresamente la conducta en el tiempo y en el espacio. Tampoco requiere Circunstancias de ocasión o situación especial.

g) *Circunstancias de modo*. Se les identifican a menudo como formas de comisión, tienen que ver con la manera como el autor realiza el hecho delictuoso, por ejemplo, en el delito de

¹³⁴ *Vid.* Tesis aislada I.7o.P.76 P, con número de registro 2014798, Semanario Judicial de la Federación, 2017.

trata se vale de amenazas, uso de la fuerza física o psicológica, seducción, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad; entre otras. Con la observación de que en casos de trata de niños (personas menores de 18 años, el artículo 3 (d) del Protocolo no se requiere prueba del elemento "medios".

3.5.2. Elementos subjetivos

Dado que la voluntad más o menos perfecta de realizar una conducta (hacer u omitir) delictuosa, obra con dolo quien conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descritos. Para explicar los elementos del dolo existen dos posiciones doctrinales: para la primera el elemento más importante es la voluntad (teoría de la voluntad) para decidir y causar el resultado; y, para la segunda es que el agente tenga conocimiento que el hecho querido es ilícito y de las consecuencias de su conducta (teoría de la representación).

Las teorías anteriores no son contradictorias sino, por el contrario, de la suma de ellas se desprende que en todo comportamiento doloso deben estar presentes un elemento intelectual y otro de naturaleza volitiva.

1. Elemento intelectual. Conforme al cual es necesario que el agente tenga conocimiento:

a) Integral del hecho típico (sujetos, objetos y conducta);

b) De la significación de cada uno de los elementos que integran la descripción típica.

Por ejemplo: si va a secuestrar a una persona, el agente está consciente de que secuestrar implica privar de la libertad a otra persona bajo amenaza de muerte o daño para obtener rescate, causar un daño o perjuicio a terceros relacionados con el secuestrado, o bien, que a través de esta forma ilícita puede obtener que una autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole;

c) De las circunstancias que exige el tipo penal (tiempo, modo u ocasión). Siguiendo el ejemplo anterior, el secuestrador actúa con dolo, ya que sabe que está sustrayendo a la víctima de su entorno y que por ello obtendrá un rescate o una autoridad hará o dejará de hacer lo que el secuestrador le pida;

d) Del resultado o cadena causal. En este caso, el sujeto se representa el resultado de su conducta, como acontecimiento futuro. De tal manera que prevé que con su comportamiento causará un daño o perjuicio a otro. Por ejemplo, que cobrara el rescate o que la autoridad hará o dejará de hacer lo que le pida; y,

e) De la antijuricidad del hecho. Es decir, sabe que con su comportamiento hará algo indebido, que lesiona el interés de la sociedad, protegido por la vía del derecho penal.

2. Elemento volitivo. Consiste en el querer del agente de realizar la conducta típica y antijurídica, además desea las consecuencias que de ella derivan y hacia ese fin orienta su determinación de realizarlo¹³⁵.

Si bien el tipo de análisis metodológicamente conduce a un delito de acción u omisión dolosa de una o varias personas con fines de explotación; que incluye el contenido de la voluntad que rigen la acción, el fin, efectos concomitantes y selección de medios. De aquí, que el tratante actúa con un dolo específico: *la explotación del pasivo*, esto es, hacer que una persona proporcione su trabajo o servicio que, en todas las circunstancias, razonablemente esa persona no lo haría si se ve amenazada o es violentada para proporcionar su trabajo o servicios¹³⁶. considerando la violencia como la aplicación de fuerza física sobre otra persona, suficientemente idónea para doblegar la voluntad y que esta no impida que sea captada, trasladada, alojada o recibida por parte del tratante.

3.5.3. Elementos valorativos

En la estructura del tipo por la exigencia técnica legislativa a menudo se hace referencia en el tipo a otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos, para tipificar la conducta es necesario incrustar elementos que implican juicios normativos sobre el hecho que requieren del juzgador efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta. Estos elementos no se pueden percibir a través de los sentidos, sino que para captarlos requieren de un acto de valoración jurídica o cultural, suelen clasificarse en:

I. *Jurídicos*. Implican una valoración eminentemente jurídica en cuanto se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho, al cual debe recurrir el intérprete para fijar su

¹³⁵ Sandoval, Op. Cit, pág. 182.

¹³⁶ El Código Penal de Canadá, 1985 (*Criminal Code*), en la Sección 279.01 dice: que toda persona que reclute, transporte, transfiera, reciba, retenga, esconda o albergue a una persona, o ejerza control, dirección o influencia sobre los movimientos de una persona con el fin de explotarla o promover su explotación será culpable de una ofensa procesable o responsable. Cadena perpetua si media secuestro, asalto agravado o agresión sexual agravada, o se causa la muerte de la víctima durante la comisión del delito; o Pena de cárcel por un término no mayor a los catorce años en cualquier otro caso.

alcance, se corresponden con los vocablos ilegítimo, indebidamente, ilícitamente, sin derecho, sin razón, a sabiendas, etcétera; adjetivos calificativos de numerosos delitos; y,

II. *Elementos extrajurídicos, culturales o sociales*. Son elementos que por su contenido cultural requieren de una valoración de contenido ético o social por parte del juzgador, quien en una operación mental debe ajustarse a normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera del derecho.

Las actividades cognitivas (comprobación) y valorativa del juez no solo son subjetivas, ya que se buscan los valores en que se cimienta la convivencia humana, según la conciencia de la comunidad a la que pertenece el imputado. En caso de que este pertenezca a una comunidad indígena, además de tener en cuenta inexcusablemente sus antecedentes y condiciones personales, la gravedad del delito, los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho, el juez considerará también el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como, los usos y las costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca, en los términos que le reconozca la ley¹³⁷.

3.6. Categorización dogmática

En la perspectiva dogmática los tipos penales suelen clasificarse en atención a su gravedad, por el impacto social, la manifestación de la conducta, el resultado, el daño que causan al bien jurídico tutelado por la vía del derecho penal, por el elemento interno o culpabilidad, el número de actos, el número de sujetos que intervienen, por su estructura, forma de prosecución, por la materia, ordenación metódica, autonomía, formulación, y, descripción de los elementos del tipo.

1. *Atendiendo a su gravedad* la trata de personas y sus modalidades está considerado como un delito grave, que constitucionalmente amerita a prisión preventiva oficiosa:

Artículo 19.

...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas...”¹³⁸.

¹³⁷ Sandoval, *Óp. Cit.* Pp.165-166.

¹³⁸ *Vid.* Diario Oficial de la Federación, del 14 de junio, 2011 y, Sandoval Pérez, Esperanza “La *Prisión Preventiva y sus límites* “en la Revista Multidisciplinar del Centro de Globalización, Derecho y Seguridad de la Universidad Veracruzana, Enfoques jurídicos, año 3, Num..2, julio-diciembre 2020.

<https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/260/showToc>

De acuerdo con la *manifestación de la conducta* este delito puede ser:

- a. De acción. Aquí el agente incurre en una actividad donde exterioriza un hacer; la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.
- b. De omisión. La conducta consiste en un no hacer, en una inactividad o un comportamiento negativo.

La omisión puede ser simple y de comisión por omisión. En el primer caso existe un no hacer, pues no se realiza lo que la ley prohíbe y se produce un resultado formal. Mientras que la segunda consiste en no hacer, en una inactividad del agente, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico de la víctima.

3. *En atención a las consecuencias* que derivan de la comisión de la conducta el resultado de este delito es formal, de simple actividad o acción. En este caso, para que se integre no es necesario que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, ya que basta realizar la acción u omisión para que el delito nazca y tenga vida jurídica. También será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de propio actuar precedente.

4. *Por el daño o afectación al bien tutelado* es un delito de *lesión* que genera una afectación al bien jurídico un menoscabo intencional del núcleo duro de los derechos humanos: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

5. Se trata de un *delito doloso*. En este caso, el agente tiene la intención de agotar el tipo obteniendo un beneficio por la explotación bajo cualquier modalidad del sujeto pasivo.

6. Las leyes penales clasifican los delitos atendiendo *al momento de la consumación y prolongación en el tiempo*, se considera de consumación anticipada que describe actos ya completos pero acompañados de un específico elemento subjetivo del injusto adicional al dolo y consistente en el ánimo de obtener un ulterior resultado, que no es preciso que se produzca para la consumación; por eso el delito se corta antes del resultado.

7. *Por la estructura*. En atención a la afectación que se produce en el bien jurídico protegido, es un delito complejo que puede manifestarse de muy diversas formas o numerosas acciones que determinan su comisión, por ejemplo: la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de

personas, que suponen la realización de un medio necesario para la realización de la ejecución del otro hasta agotar la actividad delictiva, cada etapa es delictiva por sí sola.

8. *Por el número de sujetos que intervienen en este delito es plurisubjetivo.* En la realización concurren dos o más sujetos, como se advierte en el supuesto de la delincuencia organizada que se configura cuando tres o más sujetos acuerden la realización de conductas delictivas.

9. *Por la afectación a los bienes jurídicos la trata de personas es un delito pluriofensivo,* que involucra una pluralidad de conductas de lesión o puesta en peligro de varios bienes jurídicos tutelados y como lo señala el Dictamen de la Cámara de diputados ante la gravedad de los delitos por impactar fuertemente a la víctima no admite perdón de su parte, aunado a que ese tipo de conductas delictivas ofenden en la misma medida a la sociedad.

10. *Por la forma de prosecución,* el Código Nacional de Procedimientos Penales el Ministerio Público está obligado a iniciar la indagatoria correspondiente cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio que conozca de hechos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se encuentren satisfechos los requisitos que en su caso, exija la ley. Con base en esta disposición este delito se persigue de oficio. La autoridad ministerial una vez que tenga aviso debe abrir la carpeta correspondiente y proceder contra el responsable aun cuando la víctima o el ofendido no hayan presentado denuncia.

11. *Por la materia.* Esta clasificación tiene íntima relación con el ámbito de validez espacial de la ley penal, ya que el criterio que se sigue es la materia a la que pertenece este delito, toda vez que la Ley General, es de ámbito federal, que se orienta a establecer:

I. La competencia y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales;

II. Los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

III. Los procedimientos penales aplicables al tipo que se estudia;

IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

V. Los mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. La reparación del daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en dicho ordenamiento cuando:

Artículo 5°

....

- I. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
- II. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la *atracción del asunto*, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo...
Los Estados tendrán competencia para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

12. *Por la ordenación metódica* es un tipo *fundamental*, base de cualquier modalidad de Trata.

13. *Por la descripción del tipo*, este delito es casuístico dado que plantea varias formas de integración. En esta hipótesis basta que el sujeto activo despliegue cualquier acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fin de alguna o algunas de las hipótesis de explotación ahí previstas; con la aclaración de que no se necesitan configurar todos los verbos rectores.

14. *Por el resultado*, es anticipado o cortado, porque a pesar de que se integra con un elemento que es la finalidad de explotación; para su configuración y sanción se consume a través de alguna de las formas previstas en la propia ley, pues lo que se busca es anticipar la protección penal al peligro que suponen esas conductas, es decir tiene con finalidad la prevención. Así, basta que el sujeto activo despliegue cualquier acción u omisión dolosa para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fin de alguna o algunas de las hipótesis de explotación ahí previstas; con la aclaración de que no se necesitan configurar todos los verbos rectores¹³⁹.

15. *Es un tipo compuesto*, que abarca desde la captación de la persona hasta que inicia su explotación, en tanto, existe una pluralidad de operaciones que pueden ser constitutivas del tipo penal. Estas acciones pueden darse de forma conjunta o separada de manera que no es necesario participar en todas las fases del proceso de trata de personas para ser responsabilizado por ella.

¹³⁹ *Vid.* La Resolución del catorce de julio de dos mil veintiuno dictada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 51/2021. Ref. 87-88.

Basta con que se dé una de las acciones previstas, mediando la violencia, el engaño o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, con el fin de explotar a la persona. Esto aunado a que no es necesario que el fin sea materializado para que se produzca la actividad criminal de la trata.

3.7. Teleología

La única finalidad de la trata de personas en cualquiera de las hipótesis previstas en la Ley de la materia es la explotación de la persona, el interés principal del tratante es obtener beneficios económicos a costa del trabajo obligado, la libertad, el cuerpo de la víctima, etcétera; que se convierte en ingresos tan altos, que posicionan este delito como uno de los negocios ilícitos de mayor generación de ganancias en el mundo.

La falta de una definición unánime del vocablo explotación, puede conducir a un cierto grado de discreción interpretativa y, en consecuencia, una inconsistencia en la implementación nacional. Teniendo presente que el delito requiere de datos, medios y pruebas que acrediten que el agente actuó con el propósito de explotar a la víctima; no es necesario que ésta haya sido explotada. El *onus probandi* corresponde al Ministerio Público.

3.8. Invisibilidad de la trata

El valor agregado de la trata de personas y de la legislación relacionada que se analiza, la identifica como un delito grave, que requiere de una política específica para cerrar cualquier brecha que pueda conducir a la impunidad de los perpetradores. No obstante, se pueden desvanecer o invisibilizar fácilmente para la sociedad y para las autoridades de la Procuración y de la Administración de justicia, cuando se enlaza con otros delitos; por ejemplo:

Mediante Decreto¹⁴⁰, se reformaron diversas fracciones del artículo 2º de la Ley Nacional de Delincuencia Organizada, entre ellas, la siguiente, para quedar como sigue:

Artículo 2º.

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

...

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

...

¹⁴⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Publicado el 16 de junio de 2016.

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

También es común, que la trata de personas se vincule con el delito de secuestro debido a que la víctima es privada de su libertad con el propósito entre otros para obtener un beneficio, para sí o para un tercero. Por lo anterior, se considera pertinente hacer referencia a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Federal, que, en 2016 mediante Decreto, se reformaron diversos tipos penales y punibilidades en materia de este delito, esclareciendo en el artículo 10, *in fine* que las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.¹⁴¹

En 2021, se reforma nuevamente el ordenamiento que se consulta, para establecer que en la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en ella, se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas; mientras que el 20 de mayo de 2021 se adiciona el siguiente párrafo: Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.¹⁴²

Otro delito que puede invisibilizar la trata de personas es el Fraude, que se describe como el aprovechamiento del error en que se encuentra una persona para obtener un lucro. El engaño en la trata es un medio de captación muy efectivo, la publicidad engañosa puede versar sobre la actividad que va a realizar la víctima, por ejemplo: se ofrece un trabajo en una agencia de modelaje y en verdad se trata de un trabajo sexual; el monto de la remuneración o el carácter remunerado en sí mismo; la gratuidad de «servicios» brindados por el tratante que luego son cobrados (por ejemplo: el gasto de transporte y hospedaje); o las circunstancias en las que se va a realizar la actividad o el trabajo (por ejemplo: el lugar en el que se va a realizar el trabajo o el

¹⁴¹ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010. Reformada el 17 de junio de 2016.

¹⁴² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021.

cumplimiento de reglas como «prohibiciones de salidas»). Estos medios se usan generalmente al inicio del proceso de trata de personas; mientras que en un momento posterior se apela a otros medios.

Es común la confusión de las figuras delictivas trata de seres humanos y tráfico de personas, delito previsto en el artículo 2, párrafo segundo de la Ley de Migración Federal¹⁴³, ya que una de las formas de captar a las víctimas en ambos casos, es el ofrecimiento de regularizar o proporcionar la documentación que permita su residencia en un país diferente al de su origen. Para evitar lo anterior la política migratoria del Estado mexicano se rige en el principio de:

...el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada”.

En consecuencia, dispone:

Artículo 159.

Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:
I Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en el artículo anterior, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando se actualice una de las hipótesis del artículo 160, o bien se privilegian conforme al artículo 161 y 162, de la Ley de Migración.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha

¹⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011. Última reforma 25 de abril, 2022.

internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

3.9. Valoración de la prueba

En principio se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente; serán admitidos y desahogados en el proceso bajo los principios de inmediación y contradicción. La prueba es un elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

La apreciación de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador mediante algún método de valoración aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido¹⁴⁴.

Como criterios orientadores para la valoración de la prueba del delito de trata de personas, es conveniente tener presente:

a. Que la Constitución Federal, en el artículo 20, A. II, establece que la apreciación de la prueba se hará de manera libre y lógica. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en el artículo 265. Que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

b. El sistema de libre valoración -libre convicción, íntima convicción, libre apreciación razonada o de sana crítica- el juzgador tiene amplia libertad para apreciarlas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que en su criterio personal sean aplicables al caso. En este sistema la operación mental del juzgador tiene como fin conocer el valor de convicción que puede deducirse del contenido de las pruebas.

c. Si la prueba proviene de plataformas digitales, aportadas por el Ministerio Público, deberá seguir la tesis XXVII.3o.97 P, con número de registro 2019204, de los Tribunales Colegiados de Circuito, la apreciación se hará bajo un estándar flexible:

¹⁴⁴ Sandoval Pérez, Esperanza. Decisiones de fondo en materia penal. Tesis de grado. México, 2022, inédita.

Para acreditar los elementos del delito de trata de personas previsto en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es inadmisibles exigir que el Ministerio Público deba exhibir la constancia de los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos de empleo, en razón de que en este tipo de plataformas digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba. Por ello, si bien es cierto que esas fuentes de Internet constituyen un adelanto tecnológico que resultan útiles como medios probatorios, también lo es que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido. De ahí que, en este tipo de delitos, la valoración de las pruebas deba hacerse bajo un estándar flexible y no exigirse al Ministerio Público que necesariamente exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, ya que podría ser de imposible demostración, con lo que se le impondría una carga probatoria improbable de cumplir, con la consecuente vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia de las agraviadas, así como el de obtener una reparación del daño¹⁴⁵.

d. Si la víctima del delito es mujer, sus declaraciones deben valorarse con perspectiva de género. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, con la tesis XXVII.3o.96 P, con número de registro 2019205, señalan:

Las conductas delictivas previstas y sancionadas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, atentan contra la libertad y seguridad sexual, por lo que si las víctimas del delito son mujeres, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género, herramienta analítica bajo la cual, conforme a las reglas señaladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.

¹⁴⁵ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis XXVII.3o.97 P, con número de registro 2019204, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.10. Sentencia

En la sentencia, el juzgador deberá hacerse cargo de la motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; esa motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones y en su momento emitir el fallo absolviendo o condenado al acusado.

3.10.1. Sentencia absolutoria

Siguiendo las disposiciones del artículo 405 del Código nacional de Procedimientos Penales, si existe una causa de exclusión, lo explicara a las partes, al emitir su fallo.

Artículo 40.

El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

3.10.2. Sentencia condenatoria

Solo puede hablarse de trata de personas, si se demuestra que el sujeto activo del delito recurrió, para hacerse del sujeto pasivo, a cualquiera de los medios comisivos como amenazas, fuerza, engaño, coacción, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrarla corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. En ella se fijarán las penas y en su caso la medida de seguridad se pronunciará sobre la suspensión de estas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad conforme a lo dispuesto en el Código Penal Sustantivo vigente en el lugar de la realización del delito, es decir, donde inició la realización de la conducta típica, fuere procedente; e indicará los márgenes de punibilidad del delito, y deben quedar plenamente acreditados:

- a) Los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye;
- b) El grado de la ejecución del hecho;
- c) La forma de intervención según se trate de alguna forma de autoría o de participación;
- d) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
- e) El grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico;

- f) La referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica;
- g) Precisar si el delito se consumó o se realizó en grado de tentativa;
- h) En caso de ser necesario, se explicará por qué el sentenciado no está favorecido por alguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad;
- i) La referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido; y
- J) La clase de concurso de delitos si fuera el caso. No podrá sobrepasar los hechos probados en juicio;

1) La condena a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente; condenará a la reparación del daño, con la observación de que, cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, se podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. Indicará los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico; y argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

3.11. Penalidad

Con relación a la sanción penal, la Ley General dispone que la sanción se agrava en los casos siguientes:

Artículo 42

... Fracción IX. Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;
- II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13, que sanciona la trata en la modalidad de prostitución;
- III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;
- IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;
- VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;
- VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y debido a ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
- IX. El delito comprenda más de una víctima;
- X. Cuando el autor del delito:
 - a) Sea miembro de la delincuencia organizada;
 - b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;
 - c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;
 - d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de dieciocho años;
 - e) Sea funcionario público, o
 - f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.

Por otra parte, la pena se incrementará hasta en dos terceras partes cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada.

Con relación a lo anterior, el Pleno de la SCJN en parte relativa sostiene que:

El artículo 42, fracción IX, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando el delito comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la CPEUM, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, es decir, no debe confundirse la calificativa de la

conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, así como en permitir que los factores objetivos empleados para acreditarlo, así como sus agravantes, se consideren para incrementar el grado de culpabilidad del justiciable y, por ende, el *quantum* de las penas. De manera que, aun cuando la ley referida describe el tipo básico del delito de TP y determina la penalidad correspondiente, ésta debe entenderse para cuando exista una sola víctima; en tanto que el artículo 42, fracción IX, indicado precisa la penalidad que debe imponerse cuando el delito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que comprenda más de una víctima¹⁴⁶.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas, para la localización y liberación de las víctimas, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del artículo 42, es decir, cuando exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia; siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

Que el sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión; acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento; sea primo delincente; que, en su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional.

Cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado; compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando; cuente con fiador, y se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

¹⁴⁶ *Vid.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia 2017, J/37 P., con número de registro 2015488.

Por último, en caso de tentativa en el delito de trata de personas será punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente¹⁴⁷. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

¹⁴⁷ En este numeral el Código Penal Federal, hace referencia a las consideraciones que conducen a la imposición de la pena o una medida de seguridad, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.